

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.() de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.28-2015-00054 (cuaderno principal)

Atendiendo las actuaciones procesales que anteceden, advierte el Juzgado :

1. A través de apoderado judicial los señores Beatriz Rico y Francisco Javier Rudas Rico interpusieron demanda ejecutiva en contra de Luz Dary Andrade Campos, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 19491960 allegada como base de recaudo.

2. Surtidas las etapas procesales de rigor, el 24 de octubre de 2018, el Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, emitió sentencia que dirimió la instancia, donde dispuso : i) declarar no probadas las excepciones de mérito ; ii) seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago ; iii) liquidar el crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso ; iv) avalúense y posteriormente, remátense los inmuebles cuatelados ; v) condenar en costas a la ejecutada fijando como agencias en derecho la suma de \$4.800.000 m/cte. Determinación frente a la cual ninguna de las partes formuló recurso alguno.

3. En cumplimiento de lo anterior, el 30 de octubre de 2018 por la Secretaría se liquidaron costas, las que fueron aprobadas mediante auto del 26 de noviembre del mismo año ; proveído en que además se modificó y aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante al estiumar que no se encontraba ajustada.

4. Mediante auto del 26 de noviembre de 2018 en ocasión a una solicitud allegada por los demandantes, fueron decretadas medidas cautelares, elaborándose el respectivo oficio circular No. 1606 el 2 de julio de 2019.

5. El 21 de febrero de 2019 se dispuso por este Despacho avocar el conocimiento nuevamente de las diligencias provenientes del Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio y ordenar el envío del expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Fecha desde la cual el expediente no tuvo ningún otro movimiento.

6. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Términos que fueron reanudados a través del art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 « *Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor* », desde 1 de julio del mismo año.

Relato procesal del cual se predica la necesidad de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito que prevé el literal b) del numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso en tratándose de procesos con sentencia, como quiera que : i) la sentencia se encuentra en firme y es a favor de la extrema ejecutante; y, ii) se encuentra superado el plazo de los 2 años que dispone tal regla.

Obsérvese que la última actuación en el expediente data del 2 de julio de 2019, de ahí que el término de los 2 años vencerían el 2 de julio de 2021. No obstante, sumado a dicho lapso

los 3 meses y 12 días de suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a los citados acuerdos, tenemos entonces que este culminó el 14 de octubre de 2021, sin que tampoco se observe en esta actuación alguna.

Por lo anterior, el Juzgado en virtud de lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE** :

Primero : Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia iniciado por Beatriz Rico y Francisco Javier Rudas Rico en contra de Luz Dary Andrade Campos, por desistimiento tácito.

Segundo : Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicito. **OFÍCIESE** conforme corresponda

Tercero : Desglosar los documentos objeto de la acción a favor de la parte demandante.

Cuarto : Sin condena en costas.

Quinto : Archivar el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30993a28412aa52c848d5db7b694aa18cc0eedb7ee24099fe133a33da67aed28**

Documento generado en 12/09/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>